[redacted]

Panamá, 29 de julio de 2010

Nota No.201-01-1379

Señora

[redacted]

E. S. D.

REF: Tributación de Proveedores de Servicios.
Art. 694. 733, 1057v C. F.

En atención a su Nota N° DG 566-2010 de 25 de junio de 2010, en donde nos hace referencia a lo planteado por un proveedor de servicios de transporte y respecto a sus obligaciones tributarias, tenemos a bien hacer las siguientes aportaciones conceptuales.

En primer lugar, si dicha persona tiene alguna inconformidad con la forma de como está o se le está exigiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias de carácter nacional, lo propio es que haga valer sus pretensiones ante esta Dirección.

Como segunda puntualización, todos los nacionales y extranjeros son iguales ante la Ley; de tal guisa, que las sucursales de sociedades extranjeras están sometidas al régimen tributario nacional y municipal.

El Código Fiscal, establece en artículos 694, 733, 1011, 1057v, por ejemplo, los impuestos a que son sujetos las personas naturales y jurídicas en la República de Panamá. Obsérvese:

Del Impuesto Sobre la Renta

Capitulo I
Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto.

Artículo 694.
Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.
Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. ***(Texto según artículo 2, ley 8/2010).*** Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.

c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.

No se considerarán renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o *home port* en la República de Panamá.

d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

<<<<<>>>>>

Artículo 733. ***(según artículo 36, ley 8/2010.)***Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

a. Excepto por lo dispuesto en los literales b, d, h y k del presente artículo, solamente aquellas personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 5 de 2007; o que requieran clave de operación para operar en la Zona Libre de Colón; o que operen en una Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 35 de 2003; o en cualesquiera otras zonas francas o especiales, o que generen ingresos gravables en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales **f** y **l** del artículo 708 del Código Fiscal, así como de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro

quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales **f**, **l** y **n** del artículo 708 del Código Fiscal.

c. Siempre que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación deberá agotar primero las rentas de fuente panameña u operaciones interiores o locales, antes de repartir dividendos o cuotas de participación de las rentas de las operaciones exteriores o de exportación y de la renta local exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales **f**, **l** y **n** del artículo 708 del Código Fiscal, según corresponda.

d. Las personas jurídicas o empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico quedan sujetas a lo dispuesto en el literal **b** del presente artículo, excepto aquellas actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificada por la Ley 31 de 2009.

e. En la distribución de dividendos o cuotas de participación prevalecerá el régimen fiscal previsto en los tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal que sean suscritos por la República de Panamá con el país de que se trate; en caso de no existir tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal, la persona jurídica quedará obligada a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación, conforme lo dispuesto en los literales a y b del presente artículo.

f. **Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente.**

<<<<<>>>>>

Título X
Del Impuesto sobre Patentes Comerciales
e Industriales

La denominación de este Título, así como su contenido, fueron modificados por el Artículo 32 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, publicada en la Gaceta Oficial 15,275 de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 1004. ***(texto según artículo 69, ley 8/2010.)*** El impuesto anual que causan los Avisos de Operación de Empresas será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/.60,000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Sin perjuicio de leyes especiales, las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, no estarán sujetas a contar con el Aviso de Operación establecido en este artículo.

No obstante, estas empresas quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

<<<<<>>>>>

Artículo 1057-V. (Tal como quedó modificado por el artículo 29 de la ley 49 de 2009)
Se establece un Impuesto sobre la **Transferencia de Bienes Corporales Muebles** y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

A nuestro concepto, la situación esbozada en su nota ha de analizarse a la luz de las citadas disposiciones legales y otras de la cual su proveedor de servicios, puede ser, también, sujeto pasivo de otras obligaciones tributarias.

Atentamente,

LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

LAC/so